



JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO - VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO -

RAD. No. 110013103-004-2019-00414-00

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes, en especial de la actora, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de su gestor(a) judicial¹, dentro del asunto en referencia y conforme a lo dispuesto en el proveído de adiada 7 de febrero del año que transcurre <ver fls. 124 y ss.>.-

Empieza a correr: El día 28/02/2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 28 de febrero, 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2022
Vence: El día 04/03/2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con las limitaciones de aforo del caso y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
SECRETARIA

¹ A quien se le reconoció personería jurídica en auto del 7 de febrero de 2022.

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

Asunto: ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE PROPONEN EXCEPCIONES DE MÉRITO

REFERENCIA DEL PROCESO

Numero de radicación: 11001310300420190041400
 Naturaleza: DECLARATIVO – NULIDAD DE CONTRATO
 Demandante: JORGE ENRIQUE GARZÓN MOLINA Y ALBA STELLA ROA CAMARGO
 Demandado: JOSÉ FERNANDO CADENA SARMIENTO

SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIÉRREZ mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015'455.130 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada número 335.405 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del demandado José Fernando Cadena Sarmiento, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda del epígrafe, conforme a continuación se expone (en virtud de la información suministrada por mi poderdante) contexto que permite oponerme desde ya, a todas las pretensiones de la parte actora.

I. A LOS HECHOS

Al primero, se indica que es cierto, toda vez que lo allí narrado en efecto aconteció, especialmente lo relativo al premio obtenido en virtud del juego de azar (lotería) que ganó el demandante.

Al segundo, se expone que es parcialmente cierto, pues el estado de ánimo o mental al que se hace alusión, no le consta a mi poderdante, pero obviamente puede ser real que al ganarse la lotería una persona quede en el estado indicado, principalmente por la condición económica que aluden los demandantes, antes de obtener tal ganancia ocasional.

Al tercero, se señala que es cierto, pero es necesario precisar, que conforme se aduce, fueron los demandantes quienes buscaron al Dr. Cadena Sarmiento para que este les brindará toda la asesoría del caso, pues en realidad según sus propias manifestaciones se encontraban en una situación incómoda por la obtención del premio ganado, pues fue tan así, que mi poderdante tuvo que hacer el acompañamiento hasta la ciudad de Tunja para que el señor Jorge Enrique Garzon Molina pudiera realizar el cobro cobró del premio de lotería, ya que estaba pasando el tiempo y los aquí demandantes no lo querían hacer efectivo, debido ciertos temores que ellos tenían, entre ellos, el temor a que otras personas se enteraran de tal ganancia, y pudieran ocasionarles problemas a su seguridad personal y/o patrimonial.

Pues para ellos, y en se momento no resultó extraño, que una persona que se obtenga ganancia de un momento a otro, y demuestre tal opulencia, sea sujeto de extorciones, hurtos y/o secuestros, y demás, pues para cuando contrataron a mi poderdante esa fue la sensación que exhibieron los aquí demandantes, y lo que definitivamente, los llevó a contratar al Dr. Cadena Sarmiento, para que los acompañara a realizar el cobro el premio y los asesorara en la inversión del mismo.

Al cuarto, se debe exteriorizar que no es cierto en los términos allí referidos, pues en primer lugar, se emplean vocablos poco decorosos, y que atentan gravemente contra la rectitud personal y profesional de mi prohijado, por tanto, exhorto al Juzgado para que requiera al abogado que representa a la parte demandante, que se retracte de sus afirmaciones o en su defecto el Juzgado no las tenga en cuenta por ser indecorosas.

Ahora, en segundo término, en cuanto a la conducta endilgada al Dr. Cadena Sarmiento, se debe reiterar, que quienes buscaron al aquí demandado para que este les prestara sus servicios, fueron los demandantes, por tanto, como es posible que se endilgue una conducta habilidosa y/o amañada, si los demandantes Jorge Enrique Garzón Molina y Alba Stella Roa Camargo, fue quienes insistieron que el demandado cobrara el premio en consecuencia, no hubo injerencia alguna en esa determinación por parte del Dr. José Fernando Cadena Sarmiento; es así, que ya estando en la ciudad de Tunja es el mismo Dr. Cadena Sarmiento que le sujere al señor Jorge Enrique Garzón Molina que cobre el directamente el premio porque la lotería paga el premio al beneficiario, y que el se encargaria de revisar la parte legal, es importante aclarar que mi poderdante cumpliendo con lo requerido por la Lotería de Boyacá, personalmente se dirigió con el señor Molina al Banco Davivienda Sucursal Paloquemado para realizar la apertura de la cuenta de ahorros a donde la lotería de Boyacá debía realizar la transferencia del premio ganado, presindiendo de esta manera de utilizar el poder general otorgado por el señor Jorge Enrique Garzon Molina. Igualmente se debe hacer mención que absolutamente todos los trámites se hicieron a nombre de los aquí demantantes, y en ningún momento hubo necesidad de utilizar el poder general para nada.

Valga la pena, dejar en claro desde ya, que debido a la conducta asumida por el Dr. Cadena Sarmiento como defensor dentro de un proceso penal y la confiabilidad que éste se ganó debido a su recto proceder y honradez, los aquí demandantes (se insiste) lo buscaron y contrataron para que no sólo que hiciera el acompañamiento para que el señor Garzon cobrara el premio sino también para que les brindara toda la asesoría del caso, en especial para saber cómo y en qué invertir el dinero obtenido, tal como así aconteció, pues el demandado cumplió a cabalidad con lo acordado, tal como se evidenciara más adelante.

Y como tercer punto, se debe insistir que la Escritura Pública No. 0092 del 12 de enero de 2018 de la Notaría 68 del Circulo de Bogotá D.C., y que contiene el poder general otorgado al Dr. Cadena Sarmiento fue realizada por propia petición de los aquí demandantes, quienes debido al temor ya indicado, fue quienes los buscaron para tal fin; dicho documento notarial el cual se encuentra libre de cualquier tipo de coacción y fue suscrito de forma voluntaria sin que el mismo presente ningún vicio que genere nulidad

alguna; es decir la voluntad allí plasmada es manifiesta y su consentimiento es libre, así como la expresada en el documento que ahora se cuestiona por esta vía judicial, por tanto, **¿cómo se puede indicar que se utilizaron "engaños" para obtener dicho contrato?**, la respuesta es sencilla, no los hubo ya que todo obedeció a la misma voluntad de los aquí demandantes.

Al quinto, se debe advertir que no es cierto conforme allí se refiere, ya que en primer término, tal como se ha venido indicando, todos los actos jurídicos realizados entre las partes aquí contendientes, han obedecido a la voluntad tanto de los demandantes como del demandado, y ello incluye el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 15 de enero de 2018, es decir tres (3) días después de otorgar el poder general contenido en la Escritura Pública No. 0092 del 12 de enero de 2018 de la Notaria 68 del Circulo de Bogotá D.C., hecho que infirma las temerosas manifestaciones del abogado demandante, pues es un documento que se encuentra autorizado por una notaría y como tal da fe pública de la voluntad de los allí intervinientes, condición que no ha sido desvirtuada.

Obsérvese, que dichos documentos (poder general y contrato de prestación de servicios) fueron suscritos entre los señores Jorge Enrique Garzón Molina y Alba Stella Roa Camargo (aquí demandantes) y el Dr. José Fernando Cadena Sarmiento (aquí demandado) pero ninguno de ellos presenta algún tipo de vicio que genere nulidad absoluta o relativa, tal como se pretende hacer ver, pues el dolo que enrostra no existe y como tal tampoco se prueba que dichos documentos no correspondan al querer de la partes.

Como segundo aspecto relevante, se debe puntualizar, que se pactó como honorarios por la prestación de los servicios profesionales de abogado el veinte por ciento (20%) de la labor a desarrollar, proporción que se encuentra dentro de los parámetros establecidos para este tipo de relaciones contractuales, ello significa, que no existe una desproporción y menos que los mismos sean "abusivos" o "ilegales" tal como ese indica en la demanda, al parecer se trata de una forma infundada para tratar de hacer ver un vicio que no ha existido.

Y en tercer lugar, el Dr. José Fernando Cadena Sarmiento, cumplió a cabalidad con lo acordado por las partes, esto es brindar toda la colaboración para reclamar el premio, y para invertir el mismo de una forma apropiada para los intereses personales y patrimoniales de los aquí demandantes, tal como se evidenciara; de esta manera se desvirtúa cualquier duda que haya podido suscitar en cuanto al actuar de mi prohijado, el cual siempre ha sido decoroso, responsable, y honorable, además, cumplió hasta el momento que los aquí demandantes dieron por término de forma unilateral el contrato de prestación de servicios.

Al sexto, se indica que es parcialmente cierto, pues si bien allí se pactó una "comisión" del cinco (5%) por concepto de la rentabilidad que generaren los bienes (inmuebles) que se adquieren, lo real es que esta participación no fue pagada en tal porcentaje ni en los términos acordados, pues esta se hacía como pago a los actos que de administrador realizaba el Dr. Cadena Sarmiento sobre los mismos, en especial de dos (2) de los tres (3) bienes raíces

adquiridos por los aquí demandantes, por gestión y recomendación del aquí demandado.

Es menester determinar, que los aquí demandantes hicieron algunos pagos por tal gestión administradora tal como se evidencia de las consignaciones realizadas por diversos valores, que allega la parte actora, y que como se desprende de las mismas, estos son diferentes valores y que no se acompañan con lo que realmente aconteció, pues en gracia de discusión, el arrendamiento de los predios ascendía a un valor mensual total (para el año 2018) de \$ 8'490.000 M/Cte., y tan solo se hicieron unos pagos y en diferentes fechas, tal como se verifica de las documentales adosadas en libelo demandatorio.

Con todo, es pertinente no perder de vista, que independientemente de los valores pagados, es incuestionable que los mismos fueron acordados voluntariamente por las partes, y desde ningún punto pueden resultar ilegales, arbitrarios o excesivos. (Art. 1602 y ss. del C.C.)

Al séptimo, se aclara que es parcialmente cierto, como quiera que fue por solicitud de los aquí demandantes que el Dr. José Fernando Cadena Sarmiento celebró y suscribió el poder general y el contrato de prestación de servicios, y acompañó y realizó todas las gestiones pertinentes para que los señores Jorge Enrique Garzón Molina y Alba Stella Roa Camargo, obtuvieran el premio ganado e invirtieran el mismo, tal como se había acordado.

Al octavo, se explica que es parcialmente cierto, pues no sólo el bien inmueble a que se hace referencia con folio de matrícula inmobiliaria 50C-34342 fue adquirido por recomendación del aquí demandado, sino también los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-01988571 y el 50C-01988572.

Valga la pena aquí reiterar, que tales bienes fueron adquiridos por recomendación y gestión del Dr. Cadena Sarmiento, ya que, en atención a las circunstancias de los demandantes en cuanto a su conocimiento comercial, negocial y/o de inversión, ellos no eran muy versados en el tema, y ese fue uno de los dos motivos principales que los llevó a buscar a mi poderdante, y para suscribir con éste el poder general y el contrato de prestación de servicios, a efecto de tener a su lado una persona que los asesorara en tales temas.

Así mismo, se debe precisar de la misma forma, que tales bienes inmuebles fueron adquiridos por el valor real y comercial que tenían para su momento, y no existe una prueba que evidencia sin duda tal apreciación subjetiva del abogado demandante, por el contrario las inversiones que asesoró y gestionó el Dr. Cadena Sarmiento son en la actualidad muy rentables, las cuales a todas luces se consideran apropiadas, pues en uno de ellos viven los demandantes y los otros dos se encuentran arrendados devengando unos generosos arrendamientos, los cuales en la actualidad deben estar cerca de los \$10'000.000 M/Cte., o por lo menos para la fecha hasta cuando los demandantes decidieron terminar los referidos vínculos jurídicos; además, dichos fundos han incrementado favorable y notablemente su valor desde la adquisición hasta la actualidad.

En ese orden, no se entiende porque motivos se indica o se pretende hacer ver una falta de asesoría o lo que es peor una mala asesoría, al parecer todo obedece a una ficción de los demandantes, quienes para justificar la terminación del contrato, han inventado una serie de actos que no han existido, pues no se demuestra la existencia de los mismos, solo se trata de argumentaciones del orden personal sin apoyo probatorio alguno.

De la misma forma, acontece con las manifestaciones que se hacen respecto de la hipoteca que tenía el predio adquirido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-34342, pues si bien el mismo presentaba un gravamen en tal sentido, este fue cancelado y por tal motivo el bien paso a ser propiedad de los aquí demandantes, pues de lo contrario no estaría dentro de su patrimonio.

Lo expuesto evidencia sin hesitación alguna, que el Dr. Cadena Sarmiento cumplió con su cometido, y estuvo atento a su deber como asesor jurídico y personal de los aquí demandantes, pues el material probatorio aportado por los mismos demandantes, no evidencia otra cosa.

Al noveno, décimo y undécimo, se indica que son parcialmente ciertos, y en aras de no rayar en repeticiones, se pone en conocimiento que no solamente el aquí demandado brindó y gestionó la asesoría respecto del contrato de arrendamiento de los bienes allí señalados, sino que además, ofreció y tramitó todo lo pertinente para la adquisición de los bienes inmuebles con folios de matrículas Nos. 50C-34342, 50C-01988571 y 50C-01988572, sino que además intervino en los arrendamientos y en todo tipo de sugerencias para el bienestar económico de los señores Jorge Enrique Garzón Molina y Alba Stella Roa Camargo, hasta velar por su futuro, pues todas las documentales allegadas por la parte demandante así lo verifican, y del mismo modo, controvierten las manifestaciones y pretensiones de la demanda incoada.

Al duodécimo, se indica que son parcialmente ciertos, y en aras de no rayar en repeticiones, se pone en conocimiento que el dolo en que supuestamente incurrió el aquí demandado para obtener el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, NO HA EXISTIDO, ya que pues en este caso el contrato obedeció a la voluntad de ambas partes, en especial al consentimiento libre y espontaneo del demandante, conforme se narró en los párrafos que preceden.

Se recalca, los señores Jorge Enrique Garzón Molina y Alba Stella Roa Camargo, fueron quienes buscaron y contactaron al Dr. José Fernando Cadena Sarmiento para que los asesorara en la reclamación del premio obtenido y en la inversión del mismo, por ende, como puede endilgarse un dolo, cuando quienes buscaron la realización del contrato ahora impugnado fueron los mismos demandantes.

Además, el **dolo aducido carece de todo acervo probatorio, simplemente se trata de una afirmación temerosa e infundada**, y en el caso sub lite, las suposiciones que exhibe el extremo actor para apoyar la presente acción, no tienen la capacidad legal de respaldar el dolo alegado, y menos para apoyar el falso y aprovechado interés que se endilga al demandado para

suscribir el contrato de prestación de servicios, pues se itera, todo obedeció a la anuencia de los demandantes.

II. A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito que se desestimen las pretensiones del demandante formuladas en este asunto, pues no tienen asidero jurídico ni fáctico, como en efecto se entrará a demostrar, ya que, como se expuso con antelación, no existe vicio alguno que genere la nulidad absoluta o relativa del contrato de prestación de servicios, y en gracia de discusión, tampoco se allega prueba alguna que verifique el dolo que se enrostra al extremo demandado.

En cuanto a la condena en costas debe ser en contra de la parte actora, ya que incoó una demanda, soportada en meras hipótesis, sin cumplir las exigencias temporales, tal como se corroborará.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE CAUSA DEMANDAR O AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PAR LA CONFIGURACIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA ALEGADA, POR TANTO, CONCURRE LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PARA INTENTAR LA ACCIÓN.

Señala el artículo 1741 del Código Civil que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas, o cuando se realizan actos y contratos con personas absolutamente incapaces; y **que cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa**, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Es decir, la nulidad relativa hace referencia al vicio que sufre el contrato que puede ser saneado o solventado por las partes, obsérvese que al respecto señala el artículo 1743 del código civil en su primer inciso: «*La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.*».

Descendiendo al caso en concreto, alega el extremo demandante como causal de nulidad relativa, el dolo en que supuestamente incurrió el aquí demandado para obtener el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, si bien en principio podría indicarse que esta causal se encuentra contemplada para deprecar la eventual nulidad, lo cierto es, que en este caso no existe tal del vicio de consentimiento, pues obsérvese que el artículo 1515 del código civil:

«El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.»

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.»

Al respecto la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 6 de marzo de 2012 con ponencia del magistrado William Namén Vargas señaló:

«El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto.»

El problema de esta modalidad es que debe ser probada, y el dolo debe ser determinante en la decisión del contratante u obligado que lo alega, como bien lo señala la citada Corporación en la misma sentencia:

«En torno a este puntual aspecto, ha dicho la Corte, "el dolo tampoco constituye en sí mismo un vicio del consentimiento, sino que es la causa del error que genera en la mente de la víctima, protegida con la acción rescisoria del acto respectivo. Sólo que como el error es un estado intelectual muchas veces imperceptible e indemostrable, al paso que el dolo que lo produce, de ordinario deja tras de sí huellas o rastros de su comisión, el legislador para facilitar la convicción del Juez acerca de las circunstancias anormales en que el contrato se ha celebrado, califica el dolo como si éste fuese en realidad un vicio del consentimiento. Sin embargo, dicho legislador no ignora la verdadera naturaleza del fenómeno en cuestión y así el artículo 1515 del C. Civil no se limita a exigir la presencia del dolo cometido por uno de los contratantes, sino que también mira a la influencia o repercusión que aquél tenga sobre el ánimo del otro contratante, bien sea para declarar la nulidad relativa del acto o bien para sólo imponer la sanción indemnizatoria que normalmente aparejan las conductas dolosas. Así en este punto nuestra legislación civil (art. 1515) consagra la distinción clásica entre el dolo principal o determinante que es el que induce a la celebración misma del acto o contrato y el dolo incidental que no tiene esa virtualidad compulsiva, sino que sólo influye en las condiciones de un negocio que la víctima ya estaba dispuesta a concluir" (resaltado en el texto original. Cas. civ. sentencia de 15 de diciembre de 1970, G.J. t. CXXXIV, p. 367).»

En el asunto bajo examen, no se tipifica tal conducta, pues en este caso el contrato obedeció a la voluntad de ambas partes, en especial al consentimiento libre y espontaneo de la demandante, que tal como se narró en los hechos de la demanda, los señores Jorge Enrique Garzón Molina y Alba Stella Roa Camargo, **fueron quienes buscaron y contactaron al Dr. José Fernando Cadena Sarmiento para que los asesorara en la reclamación**

del premio obtenido y en la inversión del mismo, por ende, no es obra de una de las partes, además, el dolo aducido (sin prueba alguna) no puede en este caso tenerse como determinante para contratar o que sin él no hubiera podido contratarse, pues las suposiciones que expone el extremo actor para sustentar la presente acción, no tienen la capacidad legal de respaldar el dolo alegado, y menos para apoyar el falso y aprovechado interés que se endilga al demandado para suscribir el contrato de prestación de servicios, pues se itera, todo obedeció a la anuencia de los demandantes.

En conclusión, el vicio de consentimiento genera nulidad relativa del acto o del contrato, pero en este caso no se prueba el mismo, y en gracia de discusión no fue determinante para la celebración del contrato, pues las argucias a que hace relación el abogado demandante, no fueron impuestas por el aquí demandado, sino que en caso de haber existido éstas obedecieron al querer de los demandantes quienes acudieron ante el Dr. José Fernando Cadena Sarmiento con tales presunciones.

Bajo los anteriores derroteros, se aprecia que no existe causa para demandar o ausencia de los presupuestos jurídicos para la configuración de la nulidad alegada, por tanto, concurre la carencia de legitimación en causa para intentar la acción, para el caso debe ser entendida como la falta de titularidad de los derechos de acción.

2. SANEAMIENTO O CORRECCIÓN TÁCITA DE LA EVENTUAL NULIDAD ALEGADA COMO RELATIVA.

Es conocido que la nulidad relativa se puede subsanar o corregir por ratificación de las partes, ya sea tácitamente o de forma expresa.

El artículo 1753 del código civil señala que la ratificación expresa debe hacerse con la misma solemnidad exigida por la ley al contrato en cuestión, de manera que, si el contrato por ley debe hacerse mediante escritura pública, por ejemplo, la ratificación debe hacerse también por intermedio de una escritura pública.

Sin embargo, la ratificación tácita no es otra que la ejecución voluntaria del contrato a pesar de la nulidad que la aqueja, es decir que, a pesar del vicio del contrato, las partes continúan en su ejecución.

Es importante anotar que la ratificación, sea tácita o expresa, sólo es válida si proviene de la parte o partes que tienen derecho a alegar la nulidad, lo que significa que un tercero ajeno al contrato no puede ratificarlo válidamente, ni vale la ratificación solitaria de la parte que no puede legalmente alegar la nulidad, por lo que requiere consensualidad de las dos partes,

En el *sub examine*, las partes, en especial los aquí demandantes continuaron con la ejecución del contrato de prestación de servicios desde su inicio hasta la fecha en la cual los contratantes decidieron dar por terminada de forma unilateral tal convenio, en otras palabras, el contrato se desarrollo desde el 15 de enero de 2018 hasta el mes de mayo de 2019.

Lo anterior deja entrever, que en el hipotético caso de haber **existido la nulidad alegada, esta se encuentra subsanada o corregida de forma tácita, pues los aquí demandantes continuaron con la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales durante más de un año, ello a sabiendas del eventual vicio.**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-345 de 2017, expuso, que:

"Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. ... La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

(...)

Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que "la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad" sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte.

(...)

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.). Para el caso de la nulidad relativa, se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (art. 1743 C.C.). (La subraya fuera del texto)

Es por ello, que en las nulidades de carácter relativo, los supuestos vicios de esa naturaleza quedan subsanados por el transcurso del término pertinente sin que el interesado articule la impugnación (efecto precluído), ya que la suerte de un contrato no puede quedar indefinidamente expuesto a tales impugnaciones.

En este orden, se tiene que cualquier razonamiento diferente a lo indicado, es contrario de cara no solo a la ley, sino también a la jurisprudencia, y por tanto no puede tener asidero alguno. Aunado a ello no puede perderse de

vista que en el caso bajo estudio, evidentemente brotaran serias dudas e incertidumbres sobre la existencia de la nulidad alegada, y ante la falta de prueba que apoye la misma las pretensiones no pueden prosperar incoadas.

EN CONCLUSIÓN, NO SE ACREDITA LOS ELEMENTO SUSTANCIALES DE LA NULIDAD RELATIVA, POR TANTO, SE HACE VIABLE LA PROSPERIDAD DE LAS ANTERIORES EXCEPCIONES DE MÉRITO.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda, las cuales sustentan las excepciones de mérito.

Poder conferido para incoar al defensa del extremo pasivo y dar contestación a la demanda del epígrafe.

Constancia del correo recibido y por medio del cual se recibió el referido mandato otorgado a la suscrita.

2. DECLARACIÓN DE PARTE - INTERROGATORIO

Sírvase decretar interrogatorio de parte que oportunamente de forma verbal o por escrito le formularé a los señores demandantes JORGE ENRIQUE GARZÓN MOLINA y ALBA STELLA ROA CAMARGO, a quienes se les interrogara sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al presente proceso.

3. TESTIMONIAL

Sírvase recibir la declaración de la siguiente persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C. quien manifestará lo que sepa y le conste sobre los **hechos 1º a 11º** de la demanda, y los argumentos esbozados en esta contestación, así:

CLARA INÉS MONASTOQUE MALAGÓN en su condición declarante, quien es persona mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 51.679.998 domiciliada y residente en la Calle 8 A Bis A No. 80 – 63 de Bogotá D.C., dirección física a donde se le puede notificar y/o en el correo electrónico: clarmon1207@hotmail.com

V. NOTIFICACIONES

En los términos del Decreto 6086 de 2020, se indican los correos a donde pueden ser notificado el extremo pasivo:

La suscrita apoderada en el correo electrónico:
santanagutierrez@hotmail.com

El Dr. José Fernando Cadena Sarmiento en su condición de demandado al
correo **jofercasa0316@hotmail.com**

Los demandantes y su apoderada en las direcciones indicadas en la
demanda.

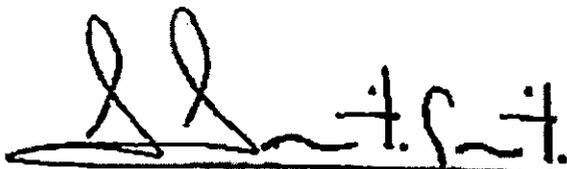
No se envía copia de la presente contestación, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 a la nueva apoderada de la parte demandante, toda vez que se desconoce su correo, no obstante, de que se solicitó copia del expediente electrónico, no se obtuvo el mismo, por tanto, solicito que por intermedio del Juzgado se ponga en conocimiento el presente escrito al correo que figure para tal fin.

En vista de lo anterior elevo la siguiente,

VI. PETICIÓN

Por lo tanto, de la manera más atenta solicito dictar sentencia acogiendo las excepciones de fondo propuestas, negar las pretensiones de la demanda y condenar al extremo pasivo en costas.

Del señor Juez, en espera de una pronta y favorable respuesta,
cordialmente,



SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIÉRREZ

C.C. 1.015.455.130 de Bogotá D.C

T.P. No. 335.405 del C.S. de la J.

Señor(a)
Juzgado Cuarto (04) Civil del Civil del Circuito.

E. S. D.

REFERENCIA : **DECLARATIVO VERBAL No. 11001310300420190041400**
DEMANDANTE : **ALBA STELLA ROA CAMARGO**
 : **JORGE ENRIQUE GARZON MOLINA**
DEMANDADO : **JOSE FERNANDO CADENA SARMIENTO**

SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con la C.C. N° 1015455120 portadora de la T. P. No. 335.405 del C. S. de la J., comedidamente me dirijo a su Despacho a objeto de **ALLEGAR** poder que me confirió la parte demandada, conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se anexa mensaje de datos.

Solicito, señor Juez, reconocer personería en los términos señalados y para los efectos del poder.

Asimismo, solicito **compartir** expediente digital del proceso de la referencia, a fin de contestar demanda y asimismo notificar a la parte demandante.

Lo anterior para fines legales pertinentes.

Atentamente;


~~SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ~~
C.C. 1.015.455.130 de Bogotá D.C
T.P. No. 335.405 del C.S. de la J.

Anexo: Mensaje de datos
Poder

136

PODER PROCESO VERBAL DECLARATIVO JOSE FERNANDO CADENA

jose fernando cadena sarmiento <jofercasa0316@hotmail.com>

Sáb 9/10/2021 4:17 PM

Para: santanagutierrez@hotmail.com <santanagutierrez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (78 KB)

PODER PROCESO DECLARATIVO JOSE FERNANDO CADENA.doc;

Buen día doctora Sara Santana,

Cordial saludo,

Me permito anexar el poder para llevar proceso Verbal Declarativo de Nulidad de Contrato de Prestación de Servicios de Jorge Enrique Garzón Molina y Alba Stella Roa Camargo contra José Fernando Cadena Sarmiento que cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Atentamente,

JOSE FERNANDO CADENA SARMIENTO
C.C. No. 19.259.611 de Bogotá



CONSORCIO JURÍDICO GAITÁN, SANTANA Y ASOCIADOS

Carrera 54 No. 74-29 - Bogotá D.C. - Colombia

Señores

Juzgado Cuarto (04) Civil del Civil del Circuito.

Bogotá D.C. - Cundinamarca

ASUNTO. PODER ESPECIAL

JOSE FERNANDO CARDENA SARMIENTO persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. - Colombia, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio manifestó a ustedes respetuosamente que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. - Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.455.130 expedida en Bogotá D.C., Abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional numero 335.405 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación defienda mis derechos, dar contestación a la demanda, proponer excepciones, gestionar, tramitar; así como elevar todas las peticiones, interponer recursos, y en fin ejecutar todas aquellas actuaciones tendientes para adelantar, promover, tramitar y llevar hasta su terminación el proceso Verbal Declarativo de nulidad de contrato de prestación de servicios de Alba Stella Roa Camargo y Jorge Enrique Garzón Molina contra José Fernando Cárdena Sarmiento

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, formular incidente o tacha de falsedad y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Manifiesto que la dirección de correo electrónico de mi apoderada corresponde a santanagutierrez@hotmail.com, misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Sírvanse reconocerle personería legal en los términos aquí señalados.

Atentamente,

JOSE FERNANDO CARDENA SARMIENTO

C.C. No. 19.259.611

Dirección: Calle 8 A Bis A No. 80 -63 Torre 5 Apt 1638

Correo electrónico: jofercasa0316@hotmail.com

Teléfono de contacto: 3102277881 - 3202071627

Acepto,

SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIÉRREZ

C.C. No. 1.015.455.130

T.P. No. 335.405 del C.S.J.

Dirección Carrera 54 No. 74 - 29

Correo electrónico: santanagutierrez@hotmail.com

Teléfono de contacto: 3133247762

RV: CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD 004-2017-00414

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/11/2021 14:49

Para: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (649 KB)

Contestacion- Excepciones de Fondo proceso de Nulidad 004-2017-00414.pdf; Poder y Cerificacion de envio porcereso Nulidad 004-2017-00414.pdf;

Atentamente,

SHIRLEY BARBOSA PARRA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

De: sara.santana <santanagutierrez@hotmail.com> -
Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021, 2:35 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD 004-2017-00414

Buenas tardes, por medio del presente correo y encontrándome dentro del término legal, procedo a anexar la contestación de la demanda de nulidad No. 11001310300420190041400 promovida por JORGE ENRIQUE GARZÓN MOLINA Y ALBA STELLA ROA CAMARGO contra JOSE FERNANDO CADENA SARMIENTO.

Anexo para los fines pertinentes:

- 1. Contestación que contiene las excepciones de mérito
- 2. Poder otorgado por el demandado y constancia de haber sido recibido por correo (Dto. 806/20)

SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ
C.C. 1.015.455.130 de Bogotá D.C
T.P . No. 335.405 del C.S. de la J.

RV: Solicitud copias proceso No.414-2019 DTE: JORGE ENRIQUE GARZON

Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 19:59

Para: menfole@gmail.com <menfole@gmail.com>

CC: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados Señores:

En atención a su pedimento, se les informa que en su momento procesal se dará trámite al mismo, por cuanto los memoriales deben ser de conocimiento primero del Señor Juez y luego con la emisión de la providencia respectiva, acorde con el principio de publicidad, se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales.

Así las cosas, una vez se profiera el auto respectivo, podrá acudir de manera presencial al Juzgado sin cita previa, consultar el expediente y tomar las fotografías de los documentos de su interés.

Atte:

Carlos Bolivar

Escribiente

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 17:45

Para: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: Solicitud copias proceso No.414-2019

Atentamente,

SHIRLEY BARBOSA PARRA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

De: Mauricio Forero <menfole@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 5:34 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud copias proceso No.414-2019

La suscrita
Adriana Consuelo Forero Leal
se encarga de
la gestión

Buenas tardes, la suscrita Adriana Consuelo Forero Leal, en mi calidad de apoderada sustituta del demandante Jorge Enrique Garzón Molina y otra, dentro del proceso verbal No. 414-2019, que cursa en su Despacho solicito se sirva

autorizar se me haga entrega o en su defecto se me expiden copias simples de contestación de la demanda.

Atte.,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
T.P No. 166.435 del C.S.J